

Recomendación: 08/2015

Expediente: CODHEY 344/2013

Quejosa: R M K C.

Agraviado: Á A D.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Legalidad.

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

Recomendación dirigida al: Presidente Municipal de Motul, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a cuatro de febrero del año dos mil quince.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 344/2013**, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana R M K C, en agravio del ciudadano Á A D, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, y de los numerales 95 fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos; 11 y 116 fracción I de su Reglamento Interno, vigente.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha dieciséis de diciembre del año dos mil trece, compareció espontáneamente ante este Organismo la ciudadana **R M K C**, e interpuso queja en los siguientes términos: *“...el día catorce de diciembre de los corrientes, aproximadamente como a las veintiún horas su esposo de nombre Á A D, se encontraba en su predio señalado líneas arriba, al parecer las vecinas de su cuadra le buscaron pleito a su esposo por lo que éstas llamaron a la policía municipal de Motul, quienes acudieron y entrando al domicilio de la quejosa sacaron a su esposo para llevárselo detenido a la celdas de la policía municipal de Motul, la compareciente manifiesta que estando su*

esposo dentro la celda fue agredido físicamente por otro sujeto que se encontraba detenido, por lo que debido a las lesiones fue trasladado al Hospital O'Horán en donde actualmente está Hospitalizado en el área de urgencias, la compareciente manifiesta que no vio la detención pero que solicita el apoyo de esta Comisión para que personal se apersona ante su esposo para su ratificación, y se queja en contra de la policía municipal de Motul por la forma de la detención de su esposo...”

SEGUNDO.- En fecha diecisiete de diciembre del año dos mil trece, personal de este Órgano que acudió a entrevistar al agraviado **Á A D** en el inmueble que ocupa el Hospital O'Horán de esta ciudad, quien previa autorización del personal médico responsable de su tratamiento, mencionó: *“...se afirma y ratifica de la queja interpuesta por su esposa R M K C, toda vez que el día catorce de diciembre de los corrientes, aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, se encontraba en su predio señalado líneas arriba, cuando dos vecinas que viven enfrente de su casa empezaron a gritarle y a insultarle, el compareciente desconoce si estaban alcoholizadas, pero sabe que son rijosas, el compareciente manifiesta que fueron las dos vecinas quienes llamaron a la Policía Municipal de Motul, quienes arribaron al lugar, el compareciente intentó meterse a su casa pero los elementos ingresaron al terreno y lo sacaron para luego esposarlo con violencia por un elemento que vio que era delgado y que en ese momento venía de hablar con las dos vecinas rijosas, fue esposado y trasladado a las celdas de la cárcel municipal de Motul, el compareciente manifiesta que los elementos no lo golpearon y que estuvo aproximadamente 30 minutos hasta que los policías metieron a otro detenido quien violentamente empezó a golpear los barrotes y se encontraba muy alterado, fue este sujeto quien lo golpeó hasta dejarlo inconsciente, fueron los policías de Motul quienes lo auxiliaron y lo ayudaron para trasladarlo al Hospital O'Horán en donde actualmente se encuentra. El compareciente manifiesta que solicitó el apoyo de este Organismo por la forma de su detención por parte de la Policía Municipal de Motul, ya que únicamente fue a él quien lo detuvieron sin estar agrediendo, además manifiesta que tiene testigos de los hechos que sucedieron en su casa. En virtud de lo anterior se le asesoró jurídicamente por las lesiones que sufrió por parte del otro detenido, además se le preguntó por su estado de salud, siendo que el compareciente manifestó que ya le han realizado sus estudios y se encuentra en espera de su alta...”*

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1. Comparecencia de Queja de la ciudadana R M K C**, ante personal de esta Comisión, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil trece, en los términos transcritos en el Hecho Primero de la presente Recomendación.
- 2. Ratificación del agraviado Á A D**, recabada por personal de este en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil trece, quien manifestó lo expuesto en el Hecho Segundo se la presente resolución.

3. **Declaración de vecinos de la confluencia de la calle treinta y cuatro letra “A” por veintinueve y treinta y uno del municipio de Motul, Yucatán**, recabada por personal de este Organismo en fecha veintisiete de diciembre del año dos mil trece, cuyo resultado es el siguiente: *“...en el predio marcado con el número... me entrevisté con la ciudadana¹, la cual enterada del motivo de mi presencia, manifestó que el día de los hechos que se investigan, esto el día catorce de diciembre del año en curso, aproximadamente a las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, su tío el señor Á A D, tuvo un altercado verbal con sus vecinas de enfrente del predio donde vive, de nombres P C G y P C, que su tío estaba en el interior de su casa y sus vecinas lo empezaron agredir verbalmente, ya que son personas conflictivas, que dichas personas, aparentemente P C, habló a la policía municipal de Motul, llegando un tsuru habilitado como patrulla con número económico 1049, con dos agentes abordó, descendiendo del vehículo ambos elementos pidiéndole a su tío que hable con ellos tranquilamente, llegando un momento en que le dicen que se entregue diciéndole “vamos paisa”, por lo que su tío Á sale a las puertas de su predio y es el momento que aprovechan los agentes de la policía municipal para detenerlo, esposarlo e introducirlo a la patrulla, esto sin que exista violencia, pero aparentemente sin razón alguna que lo amerite, que cuando su tío fue detenido se encontraba en perfecto estado de salud y sin golpe alguno, pero con posteridad se enteran que su tío fue golpeado por otra persona detenida y que se encontraba con él en la celda de la policía municipal a la que fue ingresado, esto al no tener el cuidado de salvaguardar su integridad como es su obligación por parte de servidores públicos de la policía municipal, ya que estaba bajo su resguardo en dichas instalaciones. Seguidamente me trasladé al predio marcado con el número... entrevistándome con la ciudadana², la cual enterada del motivo de mi presencia, manifestó en relación a los hechos que se investigan que el día catorce de diciembre del año en curso, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, se encontraba en la puerta de su casa, que se encuentra a aproximadamente veinticinco metros de la casa donde vive el señor Á A, que estaba en compañía de su hermana A.G. platicando, cuando escuchó que las vecinas conflictivas de nombres P y P, se pongan a insultar a su vecino Á, con palabras altisonantes, esto sin motivo alguno, ya que son éstas dos mujeres unas personas que insultan a cuanto vecino cruce por la puerta de su casa, que Don Á pasó por la puerta de casa de ellas, ya que había acudido a comprar una cerveza y desde antes de entrar a su casa lo empezaron a injuriar gritándole mediante insultos que era “un pelana, que no tiene completos los huevos, que no le tiene miedo”, las dos gritaban y retaban al señor que en ningún momento se había metido con ellas, siendo el caso que la más joven que cargaba a su hijo se lo entrega a su madre, cruza la calle y se acerca al señor A insultándolo, el señor únicamente decía “yo no me he metido con usted, no le he buscado pleito” pero que éstas mujeres de por sí son conflictivas, que escucha que llamen a la policía dichas señoras, diciendo en voz alta que su vecino estaba en su casa ofendiéndolas y que les iba agredir con una botella, lo cual era totalmente falso, sin embargo la policía acude al llamado y sin indagar nada los dos agentes que acuden en una patrulla, van a la casa de don Á, hablan con él y lo convencen de salir, diciéndole que iban a arreglar las cosas, le ponen esposas y se lo llevan detenido, esto sin violencia, pero con posteridad se enteran que en el interior de la celda de la*

¹Quien para efectos de la presente Recomendación será identificada como T-1.

²Quien para efectos de la presente resolución será identificada como T-2.

policía municipal es severamente golpeado por otra persona que se encontraba detenida en la misma celda en que lo encerraron, lo cual a todas luces estuvo mal ya que se supone que al ser detenido el señor A estaba bajo el cuidado y protección de servidores públicos de dicha corporación policiaca, y por tanto no protegieron su integridad física. Seguidamente en el mismo predio marcado con el número 301-B de las mismas confluencias, me entrevisté con la ciudadana³, la cual de igual manera que su hermana C B, manifestó en relación a los hechos que se investigan, que el día catorce de diciembre del año en curso aproximadamente a las diez treinta de la noche, se encontraba en compañía de su hermana en la puerta de su casa cuando ve pasar a su vecino Á A, que aparentemente había acudido a comprar una cerveza y al pasar por casa de su vecinas P y P, que son muy conflictivas, estas empiezan a injurarlo y a gritarle sandeces, y a decirle que no tenía huevos llegando incluso la más joven a acercarse a casa del señor y empezar a gritarle insultos, contestando don Á que él no se había metido con ellas, procediendo a llamar una de dichas señoras a la policía municipal, inventando que el vecino estaba en su casa ofendiéndolas y que las iba agredir con una botella lo cual fue totalmente falso y que lo sabe porque lo vio y escuchó, seguidamente se apersonan dos agentes de la policía municipal de Motul, a bordo de una patrulla y convencen a don Á de salir a la puerta de su casa dizque para arreglar la situación y es cuando estando fuera de su casa proceden a detenerlo únicamente a él, esto sin violencia, pero sin razón alguna introduciéndolo en la patrulla, y a las vecinas rijosas no les hacen nada, asimismo se enteran con posteridad que don Á fue agredido en la cárcel municipal por un sujeto que estaba ahí detenido, lo cual fue culpa de la policía municipal porque debió salvaguardar la integridad del señor A, ya que estaba bajo su guarda al haber sido detenido por uniformados de la corporación policiaca de Motul. A continuación me constituí en un predio... donde me entrevisté con una persona del sexo femenino quien dijo responder al nombre de⁴, la cual manifestó en relación a los hechos que se investigan que labora en dicho establecimiento, pero que vive en el predio aledaño al domicilio del señor Á A, y que dicho día en horas de la noche se encontraba en su domicilio y escuchó como las vecinas de enfrente de casa de don Á lo insultaban con palabras altisonantes, mencionando varias veces la palabra “huevos” y diciéndole “que me estás viendo, no tienes huevos salte”, que dichas señoras estaba a todas luces tomadas ya que ofendían de manera muy fea al señor A, que el señor estaba en la puerta de su casa y se metió al ser ofendido, momentos después el señor A salió a comprar una cerveza y al regresar lo continuaban retando e insultando, que momentos después aparentemente las vecinas llaman a la policía municipal, ya que acuden en una patrulla de la policía municipal dos agentes, uno de baja estatura y otro alto, quienes convencen a su vecino de salir, diciéndole que no le iban hacer nada, que sólo iba a firmar un papel y se lo llevan detenido entre los dos agentes poniéndole los brazos hacía atrás, aunque esto fue sin violencia, pero después supo que en las celdas de la policía a su vecino lo golpea otra persona detenida, lo cual refiere estuvo mal ya que los agentes de la policía no estuvieron al pendiente de la seguridad del detenido como es su deber, ya que al no estar pendientes de la integridad física de la persona que está bajo su custodia, esto propicio que fuera agredido por otra persona, siendo todo lo que deseo manifestar. Finalmente me traslade al edificio de la

³Quien para efectos de la presente resolución será identificada como T-3

⁴Quien para efectos de la presente resolución será identificada como T-4

policía Municipal conocido como “El Globo” ubicado en la salida de Motul, rumbo a la carretera Motul-Telchac Puerto, entrevistándome con el Licenciado Pedro Crespo, a quien informe del acuerdo de admisión de queja y que de manera económica y verbal le solicitaba, que juntamente con la contestación del informe de ley, remitiera una copia en DVD de la grabación del día en que se suscitaron los hechos en los que resultó agredido en las celdas de la Policía Municipal el señor Á A a manos de otra persona detenida, por lo que enterado de tal petición el Licenciado Crespo manifestó estar enterado de tal petición realizado de manera verbal...”

- 4. Informe de Ley** rendido por el Presidente del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, L.E.M. José Julián Pech Aguilar, mediante oficio número PRE/042/2013, de fecha veinte de enero del año dos mil trece, por medio del cual informa: *“...Por lo que respecta a los elementos de información que se me requiere para la necesario documentación del asunto planteado en la queja hecha por el ciudadano Á A D proporciono:... f).- La hora exacta de la detención del agraviado es veintidós horas con ocho minutos y la hora de su Ingreso a la cárcel pública fue veintidós horas con dieciséis minutos, hecho que ocurrió el día catorce de diciembre del dos mil trece, como se acredita con el oficio de ingreso de detenidos con número de folio 3296, expedido por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, en el parte Informativo del C. Miguel Saúl May Tejero Agente de Vialidad Segundo Compañía; g).- Es cierto que el señor Á A D fue detenido el día catorce de diciembre del año dos mil trece, tal y como consta en la documentación anexa, lo que es totalmente falso es que la policía municipal haya Ingresado al domicilio del quejoso para realizar su detención, toda vez que la misma se realizó en la vía pública y estando el citado Á A en visible estado de ebriedad, dicha detención se realiza por una llamada anónima realizada por una persona del sexo femenino, recibida en el control de mando que en turno se encontraba a cargo de la C C C, donde la persona que realiza la llamada se queja que había una persona del sexo masculino en estado de ebriedad y que se encontraba alterando la vía pública, por lo que procede la unidad de patrulla 1049 a cerciorarse de los hechos que se reportaron, acudiendo a la calle 34 letra a con cruzamientos 31 y 29 de dicha Localidad de Motul, donde al llegar al lugar solicitado por la persona anónima, efectivamente se encontraba una persona del sexo masculino en visible estado de ebriedad alterando la vía pública y viendo que dicho sujeto estaba ebrio se le exhortó a que se calmara y vaya a su casa a descansar con el fin de cumplir con el orden y salva guardar los derechos de los demás ciudadanos, pero el señor se tornó agresivo por lo que se le detuvo y se le trasladó a la cárcel pública, quedando demostrado que no hubo ningún allanamiento al predio del ahora quejoso y mucho menos una detención arbitraria; por lo que siendo las veintidós hora con dieciséis minutos el quejoso fue detenido y encerrado en la cárcel pública de dicha localidad bajo la custodia del celador M S M T; ahora bien, el mismo día, a las veintitrés horas con veintidós minutos, Ingresa el C. J I C P por estar ebrio y haber cometido el robo de una bicicleta, tal y como se acredita con el oficio con folio 3299 del mismo día catorce de diciembre de dos mil trece; y estando en su rutina de vigilancia como celador de la cárcel pública testifica que escucha ruidos como de riña y se aproxima a la celda para verificar y cerciorarse de dichos ruidos y se percata que en la celda hay una persona inconsciente, por lo que procede a solicitar la ambulancia para la atención de dicha persona lesionada, que instantes después se supo que era el señor Á A; en cuanto a este hecho ocurrido es humanamente Imposible saber que acontecimientos van a suceder a futuro, tales como una*

riña en el interior de una celda, lo que es cierto, es que en todo momento el celador en turno estuvo pendiente de sus funciones, es decir, vigilar las celdas mediante rondines durante su turno, peor aún, estando pendiente, repito es humanamente imposible saber a futuro lo que podría suceder en el interior de una celda; lo que bien es cierto, es que de manera inmediata se le brindo atención médica a la persona lesionada y al otro detenido se le consigno a la Agencia 24 del Ministerio Publico para que la autoridad determine si hay algún delito que perseguir en su contra por las lesiones causadas al señor Á A, por lo que queda demostrado que no se le violó ningún derecho humano al citado Á A, por el contrario, se le brindó todo el apoyo como persona lesionada por otro interno, por lo que queda demostrado que no hubo ninguna violación a los derechos humanos y tampoco algún tipo de delito imputable a servidores públicos de la policía municipal de Motul. En estas condiciones, queda demostrado que las actuaciones que en este asunto nos ocupa queda revestida de legalidad y se vislumbra claramente que el suscrito no ha cometido violación alguna a los derechos humanos del quejoso y sí en cambio he actuado conforme a Derecho...". Del mismo modo, anexa a este informe copia certificada de la siguiente documentación:

- a) **Hoja de ingresos de detenidos** suscrita por el Director de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, de fecha catorce de diciembre del año dos mil trece, por medio de la cual se hace constar que el motivo de la detención es: *“ebrio impertinente en la vía pública”*, así como también una nota que dice: *“Lo golpearon en la celda por el detenido J I C P”*
- b) **Parte Informativo** suscrito por el agente de Vialidad, Segunda compañía, Miguel Saúl May Tejero, de fecha catorce de diciembre del año dos mil trece, en el cual se hace constar: *“... Por medio del presente y de la manera más atenta me dirijo a usted para informarle que siendo aproximadamente las 21:57 horas del día, mes y año en curso, encontrándome en mi rutina de vigilancia sobre la calle 21-B por 38 del fraccionamiento la Herradura, en el sector (coca - delta), por indicaciones de control de mando a cargo de la C C C procedimos a la calle 34-A por 31 y 29 a verificar a una persona impertinente en un domicilio, por lo que siendo aproximadamente las 22:04 horas llegamos al lugar y nos entrevistamos con la C. P A C de 23 años de edad y quien vive en ese domicilio, quien nos indica que su vecino la estaba agrediendo verbalmente en las puertas de su domicilio, por lo que al visualizar a una persona de sexo masculino y en visible estado de ebriedad, procedimos al arresto de dicha persona, por lo que siendo las 22:08 horas es abordado y trasladado a la D.S.P.V. siendo las 22:15 horas se le hace entrega del arrestado al celador en turno M K, en donde dijo llamarse Á A, de 38 años de edad y domicilio en...”*
- c) **Parte Informativo** suscrito por el responsable de la celaduría de la segunda compañía Miguel Ángel Ku Aké, de fecha catorce de diciembre del año dos mil trece, en la que se hace constar: *“Por medio de la presente me permito informarle que siendo aproximadamente las 23:52 hrs del día de hoy, estando pendiente como celador de la cárcel pública de Motul, me percaté de que en el interior de la celda principal número uno, se escuchaban ruidos al parecer una riña, por tal motivo me acerqué a verificar visualizando dentro de la celda a una persona que se encontraba arrestada tirado en el suelo boca arriba sangrando de la boca e inconsciente, el cual en su registro dijo llamarse*

Á A, de 38 años de edad, por tal motivo le informé a control de mando, apersonándose la ambulancia 503 al mando del paramédico Abraham Pech, quien se encargó de la valoración del lesionado, trasladándolo al Seguro Social ya que se encontraba inconsciente, señalando los demás detenidos que el C. Á A fue agredido físicamente por otro arrestado al cual señalaron, siendo el C. J I C P de 29 años de edad, a quien se le dio ingreso por un posible robo de una bicicleta y quien aún se encontraba en visible estado de ebriedad y que se encuentra arrestado en la cárcel pública, informándole a mi cmdte en turno C. Jorge Montañéz Ruiz para las diligencias correspondientes. Siendo las 00:41 horas se presentó la unidad 503 a los patios del la D.S.P.V. para indicarnos que el Ciudadano de nombre Á A tenía que ser trasladado al Hospital H' Oran de emergencia, ya que aún no reaccionaba debido al incidente ocurrido dentro de la celda de esta Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.”

5. **Expediente Clínico del ciudadano Á A D**, enviado en copias certificadas mediante oficio número DAJ/2597/0180/2014, de fecha veintiocho de enero del año dos mil catorce, del cual se puede apreciar lo siguiente:
 - a) Hoja de Hospitalización, relativa a la persona del ciudadano Á D A, de fecha quince de diciembre del año dos mil trece, en la que se puede apreciar que el diagnóstico es traumatismo craneoencefálico moderado.
6. **Declaración del elemento de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, Miguel Saúl May Tejero**, recabada por personal de esta Comisión en fecha seis de febrero del año dos mil catorce, en la que mencionó: “...que el día catorce de diciembre del año dos mil trece, me encontraba en rutina de vigilancia no recuerdo la hora exactamente pero fue en la noche, cuando por medio de central de mando se le comunica que había una persona impertinente molestando a los vecinos, por lo que me dirigí hacia allá a bordo de la unidad 1049 de la Policía Municipal de Motul, y al llegar al lugar de los hechos ubicado en calle 34 por 29 y 31 de Motul, Yucatán, me entrevisto con la señora P (quien es la que solicitó el auxilio), manifestándome que el C. Á A se encontraba en estado impertinente afuera de su domicilio y que no era la primera vez que lo hace, por lo que al tiempo que yo estaba con la señora P, el citado Á A se encontraba en medio de la calle y comenzó a insultar y decir que los policías no le pueden hacer nada, que no sabemos con quien se están metiendo, por lo que le manifesté que se calmara y que entrara a su domicilio, haciendo caso omiso, continuo insultando y agrediendo nuevamente, por lo que le dije que si no se calmaba lo llevaría detenido por alterar la paz pública, acto seguido al no haberse calmado le dije que nos tenía que acompañar, se le solicito de buena forma en ningún momento se le agredió ni golpeó, por lo que con ayuda de mi compañero (desconozco el nombre) lo abordamos a la unidad y es trasladado a la Dirección de Seguridad Pública, en donde se registra y procedo a retirarme”. Seguidamente en el acto se hace la aclaración que el C. Miguel Mex Tejero se equivocó su apellido, ya que el nombre real es Miguel Saúl May Tejero...”

7. **Declaración del elemento de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, Miguel Ángel Ku Aké**, recabada por personal de esta Comisión en fecha seis de febrero del año dos mil catorce, en la que mencionó: *“...que el día catorce de diciembre del año dos mil trece, me encontraba laborando como celador en la cárcel municipal de Motul, cuando trajeron al C. Á A y lo introducen a la celda, junto con otras personas que ya se encontraban dentro, desconoce el número exacto de las mismas, cabe manifestar que el antes citado se encontraba en estado de ebriedad, no recuerda cuanto tiempo paso desde que lo introdujeron hasta que llegó la ambulancia, lo único que escuché fue como que algo cayó, por lo que me dirigí a la celda y vi a la persona que se encontraba tirada, por lo que di parte a control de radio para solicitar la ambulancia, por lo que arribó dándosele la atención al señor Á, para después trasladarlo al Seguro Social de Motul, acto seguido cabe manifestar que ese día había movimiento en el área por lo que había que estar pendiente de todo y cuando nos percatamos que había un detenido en el suelo por lo que se procedió a lo antes citado...”*
8. **Declaración del elemento de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, Miguel Saúl May Tejero**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veinticinco de junio del año dos mil catorce, en la que mencionó: *“...que a la fecha no recuerda muy bien los hechos respecto a la detención del señor A D, sin embargo puede referir que él fue el responsable de la unidad en la cual se le detuvo al quejoso. A PREGUNTA EXPRESA EL COMPARECIENTE RESPONDE: que no recuerda exactamente el día en que ocurrieron los hechos, pero puede referir que fue en horas de la noche, al parecer fue alrededor de las diez de la noche; que de lo que recuerda, el compareciente estaba a cargo de la unidad 1049, cuando por medio de control de mando, les indican que habían recibido una solicitud de auxilio, toda vez que en la calle 36 A treinta y seis letra A por 27 veintisiete y 29 veintinueve del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, se encontraba una persona del sexo masculino, al parecer en estado de ebriedad, y que estaba alterando el orden público y ofendiendo a unas personas, siendo que por tal hecho el compareciente, junto con el operador de la unidad L K, acudieron al lugar indicado, en donde les fue indicado que un sujeto, el cual ahora sabe que es el señor A D, se encontraba agrediendo a sus vecinas, sin embargo, al momento de llegar al citado lugar pudieron notar que el señor A ya se había introducido a su predio, pero igual se encontraban ahí una señora a la cual si mal no recuerda el compareciente es de nombre P, quien le indicó al compareciente lo que estaba haciendo el señor A, es decir, que las estaba insultando y que estaba muy alterado, siendo que el señor A, al notar la presencia de los policías, sale de su predio y comienza a insultarlos, por lo cual el compareciente invita al señor A a que se calme y se introduzca a su casa para que no siga causando problemas, por lo cual, el señor hace caso omiso a lo que le indicó el policía y continua agrediéndonos verbalmente, por lo cual doña P le indica a los policías que lo detenga, pues además está ofendiéndonos a ellos y se encuentra en una actitud agresiva, no solo con ellos, si no con los vecinos. Es por lo anterior que, al ver el compareciente que no se calmaba el señor A, mejor proceden a detenerlo para trasladarlo a la cárcel pública del Ayuntamiento; asimismo, señala el compareciente que en el lugar donde se suscita la detención del agraviado, mismo en donde está su domicilio, no se encontraba persona alguna en el momento que ocurren los hechos, pues fue hasta mucho después, cuando necesitaban encontrar un familiar del detenido para que lo acompañara al Hospital O’Horan para la atención de sus lesiones, que pudieron localizar pero a la suegra del*

agraviado; señala el compareciente que la detención se llevó de manera tranquila, toda vez que cuando el compareciente le indicó al señor A que se calmara, lo sujetó de un brazo, mientras su compañero lo tomó del otro, para abordarlo a la unidad policiaca, la cual aborda sin ninguna contrariedad, pues si bien estaba serio el detenido, no intentó agredir a los policías, pues incluso el compareciente fue quien se sentó a un costado del detenido para ser trasladado a la cárcel pública; igualmente agrega el entrevistado, que al momento de llegar a la cárcel pública, nuevamente se volvió a alterar y estar insultando al señor A; que una vez que el compareciente y su compañero llegaron a las instalaciones de la cárcel pública, procedieron al registro del agraviado para su posterior ingreso a la cárcel pública, terminando su labor con él, pues ya se lo habían entregado al celador, y ellos se retiraron para seguir con sus labores; que al detenido no se le notaban a simple vista ninguna lesión, lo que si, se encontraba en un muy evidente estado de ebriedad; que el detenido estuvo apenas unos cinco minutos a resguardo de los policías mientras se encontraba en la unidad policiaca; que al otro detenido que fue responsable de la golpiza que recibió el agraviado A D, lo trasladó otra unidad policiaca, no la del compareciente...”

- 9. Declaración del elemento de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, Abraham Guadalupe Pech Medina**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veinticinco de junio del año dos mil catorce, en la que mencionó: *“...desea aclarar el compareciente que él no tuvo participación alguna en los hechos materia de la queja, pues hubo una confusión respecto a su nombre, pues el paramédico que si valoró al señor A D, también se llama Abraham. Indica que él, si bien tiene el cargo de paramédico actualmente en la policía municipal en Motul, se encuentra como auxiliar, pues él conduce la ambulancia y le asignan diversas tareas, pero todavía no ha concluido su capacitación para poder realizar las valoraciones a las personas. Indica que a su compañero paramédico también de nombre Abraham, le preguntó si había sido él quien si había valorado al señor A, y este respondió que si, por lo cual, es a el elemento Raúl Abraham Escobedo Cuevas, a quien se debía de citar, pues es quien tuvo el contacto con el quejoso y realizó la valoración de este...”*
- 10. Oficio número 121/2014**, de fecha nueve de julio del año dos mil catorce, suscrito por el licenciado Wender Walter García Bacab, en su carácter de agente investigador del Ministerio Público, dirigido al Vicefiscal de Investigación y Procesos, por medio del cual le hace de su conocimiento, en relación a los hechos materia de la presente queja: *“...En atención a su oficio número FGE/DJ/D.H./1052-2014, de fecha 21 veintiuno de Junio del año 2014 dos mil catorce, recibido el día 20 veinte de Junio del año en curso, a las 09:50 nueve horas con cincuenta minutos, en el cual solicita un informe por escrito en el que precise sí en la Agencia a su cargo se inició en contra del señor J I C P, Averiguación Previa; Le informo que en fecha 15 quince de diciembre del año 2013 dos mil trece se inició la Averiguación Previa número 1386/24a/2013. INICIO: siendo las 04:00 cuatro horas del día 15 quince de Diciembre del año 2013 dos mil trece, se tiene por recibido el oficio número DSPV-370/2013, de fecha 15 quince de Diciembre del año 2013 dos mil trece, suscrito por el Ciudadano Comandante Gener Santiago Aguilar Aviles, Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán, mediante el cual remite una puesta a disposición a 02 dos detenidos de nombres Á A y J I C P, siendo el primero puesto bajo custodia en el Hospital Agustín O´Horán de la Ciudad de Mérida,*

Yucatán y el segundo ingresado en el área de Seguridad de la Policía Ministerial de Motul, Yucatán, así como también un parte Informativo de fecha 14 catorce de Diciembre del año 2013 dos mil trece, suscrito por el Ciudadano Miguel Ángel Ku Aké responsable de la celaduría de la cárcel pública de la Policía Municipal de Motul, Yucatán. **DELITO: LESIONES (Riña en el interior de celda de la Policía Municipal de Motul, Yucatán entre los dos detenidos puestos a disposición ante esta Autoridad Ministerial).** **MOTIVO DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN:** refiere el responsable de celaduría de la segunda compañía de la Policía Municipal de Motul, Yucatán el Ciudadano Miguel Ángel Ku Aké que, siendo aproximadamente las 23:52 veintitrés horas con cincuenta y dos minutos del día 14 catorce de diciembre del año 2013 dos mil trece, al encontrarse en su turno de guardia en el edificio de la Policía Municipal de Motul, en específico en el área de celdas, al momento de los hechos escucho ruidos como de riña en la celda principal numero 01 uno, por lo cual se asomó y es cuando vio tirado al detenido Á A, siendo que al cuestionar a los aproximadamente once detenidos que estaban en ese momento, cuyos nombres ignora ya que los tiene anotados en una bitácora, la mayoría señaló al detenido J I C P como el responsable de agredir físicamente al detenido Á G que se encontraba tirado en un rincón de la celda boca arriba inconsciente y con la boca sangrando, y es cuando se dio aviso a control de mando para lo conducente. **Obra en la presente Averiguación Previa:** 1.- puesta a disposición y parte informativo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán motivo de la presente Averiguación Previa. 2.- El acuerdo de retención de los detenidos siendo a las 04:10 cuatro horas con diez minutos del día 15 quince del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece y con fundamento en el artículo 237 doscientos treinta y siete del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán. 3.- la comparecencia del Celador Miguel Angel Ku Ake quien suscribe el parte informativo. 4.- las declaraciones del custodiado y detenido con defensor público. 5.- los dictámenes médicos del custodiado y detenido en el cual se refiere del primero lesiones de menos de 15 quince días de curación y del segundo sin Huellas de lesiones externas. 6.- los dictámenes químicos del custodiado y detenido en el cual se refiere del primero positivo a Etanol con valor de 179.67 mg/dl y negativo en CANNABIS, COCAINA ANFETAMINAS Y BENSODIACEPINAS y del segundo positivo a Etanol con un valor de >300.G0 mg/dl y negativo en CANNABIS, COCAINA ANFETAMINAS Y BENSODIACEPINAS. 7.- El dictamen de rastreo hemático en el lugar de hechos marcado como numero 01 uno respecto de una mancha de color rojo ubicada en el piso de la celda de varones de la cárcel pública de la Policía Municipal de Motul, Yucatán dando como positiva a sangre Humana. 8.- La inspección ocular en el Lugar de Hechos. 9.- los antecedentes policiales del custodiado y detenido (sin antecedentes para ambos). 10.- El informe de Criminalística del Lugar de Hechos. 11.- El informe de Investigación de la Policía Ministerial adscrito a la Agencia 24 del Ministerio Público. 12.- Acuerdo de Libertad (Pena Alternativa) del custodiado y detenido. 13.- Notificación de Libertad del custodiado y detenido. (16 diciembre 2013)..."

- 11. Revisión de las constancias que obran en la Averiguación previa 1386/24ª/2013,** realizada por personal de este Órgano en fecha veintidós de julio del año dos mil catorce, cuyo resultado es el siguiente: "...1.- **SE RECIBE OFICIO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD CON DETENIDOS. DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA VIGÉSIMO CUARTA AGENCIA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Motul, Yucatán a los 15 quince días del mes de diciembre del año dos mil trece. VISTOS: por cuanto siendo las 04:00 cuatro horas del día de hoy, se tiene por recibido del ciudadano Comandante Gener Santiago Aguilar Aviles, Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán, su atento oficio número DSPV-370/2013 de fecha 15 quince del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece relativo a los hechos que originan la presente averiguación previa, y pone a disposición de esta autoridad en calidad de detenido a los Ciudadanos A A y J I C P, el primero bajo custodia en el hospital Agustín O'Horán de la ciudad de Mérida, Yucatán y el segundo en el Área de Seguridad de la Policía Ministerial de la ciudad de Motul, Yucatán, para los fines legales que correspondan. Gírese oficio al ciudadano Comandante de la Policía Ministerial con sede en esta ciudad de Motul, Yucatán, a fin de que de ingreso al Área de Seguridad de la policía Ministerial al ciudadano J I C P, previo examen médico de integridad física y psicofisiológico que se practique en su persona. Igualmente gírese oficio al ciudadano Comandante de la Policía Ministerial con sede esta ciudad de Motul, Yucatán a fin de que designe Agentes bajo su mando para que se constituyan al hospital Agustín O'Horán de la ciudad de Mérida, Yucatán, para brindar la seguridad y debida custodia del detenido A A, gírese oficio al Director del Hospital Agustín O'Horán de la ciudad de Mérida, Yucatán para que brinde las facilidades necesaria a los Agentes de la Policía Ministerial encargados de la custodia del detenido A A. Constitúyanse esta autoridad ministerial, en compañía del Defensor Público en turno al Hospital Agustín O'Horán de la ciudad de Mérida, Yucatán, a fin de dar fe de las lesiones y, de ser posible, recabar la declaración ministerial del ciudadano A A, asimismo gírese oficio al Director del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado para que personal médico bajo su mando se constituyan al Hospital Agustín O'Horán de la ciudad de Mérida, Yucatán para que realicen un examen médico de integridad y psicofisiológico en la persona del detenido A A. Téngase por recibido dicho oficio con su anexos que acompaña, abrase la averiguación legal correspondiente y practíquense cuantas diligencia sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos... OBRA: OFICIO NUMERO DSPV-370/2013 de fecha 15 quince del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece. Relativo a las PUESTA A DISPOSICIÓN suscrito por el comandante GENER SANTIAGO AGUILAR. DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE MOTUL, YUCATÁN. OBRA: OBRA PARTE INFORMATIVO EMITIDO POR EL C. MIGUEL ÁNGEL KU AKE, RESPONSABLE DE LA CELADURIA DE LA 2DA. COMPAÑÍA, DIRIGIDO AL DIRECTOR GRA. DE SEG PUB, Y VIALIDAD. En la que se siendo aproximadamente las 23:52 hr. Del día de hoy estando pendiente como celador de la cárcel pública de Motul, me percaté de que en el interior de la celda principal número uno, se escuchaban ruidos al parecer una riña, por tal motivo me acerque a verificar visualizando dentro de la celda a una persona que se encontraba arrestada tirado en el suelo boca arriba sangrando de la boca e inconsciente, en cual en su registro dijo llamarse Á A, de 38 años de edad, por tal motivo le informé a control de mando, apersonándose la ambulancia 503 al mando del paramédico Abraham Pech, quien se encargó de la valoración del lesionado trasladándolo al seguro social ya que se encontraba inconsciente, señalando los demás que el C. Á A fue agredido físicamente por otro arrestado al cual señalaron, siendo el C. J I C P, de 29 veintinueve años de edad, a quien se le dio ingreso por un posible robo de una bicicleta y quien aún se encontraba en visible estado de ebriedad y que se encontraba arrestado en la cárcel pública, informándole a mi cmdte en turno C. Jorge Montañez Ruiz para las diligencia

correspondientes. Siendo las 00:41 horas se presentó la unidad 503 a los patios de la D.S.P.V. para indicarnos que el ciudadano de nombre Á A tenía que ser trasladado al Hospital H´orán de emergencia ya que aún no reaccionaba debido al accidente ocurrido dentro de la celda de esta Dirección de Seguridad Pública y Vialidad. OBRA: ACUERDO DE DETENCIÓN, de fecha quince de diciembre del año en WALTER GARCIA BACAB, agente Investigador del Ministerio Público asistido del Secretario con quien actúa y da fe., en la cual, se resuelve: ÚNICO: siendo las 04:10 horas del día quince del mes de diciembre del año dos mil trece, se decreta la RETENCIÓN de los ciudadano Á A y J I C P, como probable responsables de la comisión de Probables Hechos Delictuosos. OBRA: CONSTANCIAS: de haberse girado oficio al C. Comandante de la Policía Ministerial encargado de la Comandancia de Motul, Yucatán, donde se le ordenó el ingreso al Área de Seguridad de la Policía Ministerial de Motul, Yucatán, al detenido J I C P. Así también, donde se ordenó se designe a Agentes bajo su mando para que se constituyan al Hospital Agustín H´horan de la ciudad de Mérida, Yucatán, para brindar la segura y debida custodia del detenido Á A; asimismo, donde se giró oficio al Director del Hospital Agustín O´Horán para que brinde las facilidades necesaria a los agente de la policía ministerial para que custodien al detenido Á A. OBRAN LOS OFICIO QUE SE DESCRIBEN ANTERIORMENTE DIRIGIDOS AL DIRECTOR DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO, donde se solicita custodia con detenido. OBRA: CONSTANCIA donde se solicitó al Director de Servicio Médico Forense dependientes de la Fiscalía para que sirva a realizar el reconocimiento médico de integridad y psicofisiológico de los detenido Á A y J I C P. Asimismo, obra constancia de haber recibido de los médicos forenses el reconocimiento de integridad y psicofisiológico practicados a los detenidos. OBRA: CONSTANCIA donde se solicitó al Director de Servicio Médico Forense dependientes de la Fiscalía para que sirva a realizar el reconocimiento médico de integridad y psicofisiológico de los detenido A A y J I C P. Asimismo, obra constancia de haber recibido de los médicos forenses el reconocimiento de integridad y psicofisiológico practicados a los detenidos. OBRAN LOS OFICIO DIRIGIDOS AL DIREC SER MED FORENSE SUSCRITO POR LIC WENDER WALTER GARCIA BACAB, Agente Investigador, para práctica de exámenes integridad de cada detenido. OBRA: ACUERDO DE INVESTIGACIÓN, de fecha quince de diciembre del año dos mil trece, en la que solicita el auxilio de la policía ministerial del Estado a fin de que elementos de dicha corporación se avoquen a la investigación de los hechos que originaron la presente averiguación legal. OBRA EL OFICIO QUE DE REFIERE CON ANTELACIÓN DIRIGIDO AL DIRECTOR DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO. OBRA ACTA: DECLARA DETENIDO de fecha quince de diciembre del año dos mil trece, en la que se hace constar: que ante el ciudadano Licenciado en Derecho Wender Walter García Bacab, Agente investigador del Ministerio Público del fuero común, asistido del Secretario con quien actúa y da fe, se hizo comparece al detenido J I C P. Guardadas las formalidades legales, previa exhortación que se le hizo de que se produzca con verdad por su generales manifestó: Llamarse como ha quedado escrito, dijo ser natural de Motul de Felipe Carrillo Puerto, Yucatán, y vecino de Kini, Yucatán con domicilio conocido en la colonia Santa Cruz de Kini, Yucatán, soltero, albañil, y con 28 veintiocho años de edad. Acto seguido, y a pregunta expresas se le interroga al declarante con relación a lo siguiente: si habla o entiende suficientemente el idioma castellano, a lo que respondió: Que SI sabe leer y escribir y que estudio la Educación Secundaria Completa, para datos de estadísticas respondió: profesa la

religión católica, tiene un ingreso de aproximadamente \$100 cien pesos moneda nacional de manera diaria, que SI, fuma tabaco, que NO consume drogas y SI ingiere bebidas embriagantes, que es la primera vez que se encuentra involucrado en un asunto en Materia Penal le apodan COCO. Seguidamente, esta autoridad investigadora le hace saber de los derechos que en la presente Averiguación Previa consigna en su favor la fracción X décima del artículo 20 veinte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derechos que tiene para defenderse por si o por persona alguna de su confianza para que lo patrocine o lo asesore en este asunto. Acto seguido se le hace saber al ciudadano J I C P, el motivo de su detención, el delito o delitos que se le acusan, la naturaleza o causa de la acusación, los nombre de sus acusadores, que puede declarar o negarse hacerlo, si así lo desea y se le hizo saber la conveniencia de que declare sobre los hechos que se investigan. Se le hace saber igualmente que tiene derecho de solicitar su libertad provisional bajo caución y se le concederá tal beneficio si en caso procedieren tomando en consideración lo establecido por el artículo 13 trece del Código Penal del Estado de Yucatán, vigente, Se le hace saber igualmente del derecho que tiene a que se le reciban las pruebas que ofrezcan en términos de Ley; a lo que respondió quedar enterado y que es su voluntad declarar en relación a los hechos que dieron origen a la presente Averiguación Previa; asimismo manifiesta que es su voluntad nombrar como su defensor público en turno el Licenciado en Derecho ERWIN GABRIEL CHAN CORDERO, quien se encuentra en ese acto. Guardadas la formalidades legales, previa la formal protesta que hizo de producirse con verdad... Manifestó quedar enterado y protesta desempeñar bien y fielmente el cargo para el cual ha sido nombrado, según su leal saber y entender en la materia. Seguidamente la persona indiciada reitera que es su deseo rendir su declaración ante esta Autoridad, misma que rinde sin presión alguna y por consentimiento propio. Acto seguido se da lectura a las constancias que integran la presente Averiguación Previa (CERTIFICO HABERSE HECHO ASÍ), e interrogando al detenido, en relación a las mismas declaró: El día de ayer sábado 14 catorce de Diciembre del año 2013 dos mil trece y siendo aproximadamente las 10:00 diez horas de la mañana me encontraba en el domicilio que menciono en mi generales y ahí ingerí aguardiente de la marca CARAIBO de la que viene en botellas puruxitas o pequeñas, es decir, me tomé aproximadamente dos litros tranquilamente mezclado con agua. Siendo aproximadamente el medio día almorcé con mi mamá PAULA POOL POOL y después salí de nuevo a la calle a pasear, fui a la tienda de una persona que conozco como NUBES y compré otra botella más de CARAIBO, que seguí tomando, cuando eran aproximadamente las diez de la noche me metí a un circo que está presentándose en kini, término la función, salí y a unas pocas calles me detiene la policía de Kini porque según ellos me robé una bicicleta, lo que es falso porque yo no recuerdo haberme robado una bicicleta. Seguidamente me llevaron al calabozo de Kini y al estar ahí una persona del sexo masculino que era la primera vez que veía me empezaba ofender, no recuerdo que es lo que me estaba diciendo pero me estaba ofendiendo verbalmente lo que me molesto y le di un puñetazo en su cara, cayó al suelo, y vi que se quedó inmóvil, llegaron unos paramédicos lo revisaron y vi que se lo lleven, a mi me trajeron a Motul, hasta el Ministerio. Seguidamente esta autoridad ministerial da fe que el compareciente no presenta huellas de lesiones recientes a la vista. Asimismo, el detenido manifiesta está dispuesto a colaborar en cualquier diligencia ministerial... OBRA ACTA: DECLARA EN NOSOCOMIO. En la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo el día quince de diciembre del año dos mil trece.-En la que se hace constar: que ante el

ciudadano Licenciado en Derecho Wender Walter García Bacab, Agente investigador del Ministerio Público del fuero común, asistido del Secretario con quien actúa y da fe y acompañado del defensor público Licenciado en Derecho EDWIN GABRIEL CHAN CORDERO, se constituyeron al hospital Agustín U hora de esta ciudad, a efecto de enterar al detenido Á A, de su actual situación jurídica y recabar su declaración ministerial con relación a los hechos a lo que se le refiere la presente indagatoria; por lo que estando esta autoridad debidamente constituida en dicho nosocomio, es informada por el personal médico de guardia que el antes citado Á A, se encuentra en la cama número 10 observación hombres del área de urgencias, por lo que trasladados hasta ese lugar se da fe de tener a la vista en la citada cama, recostado sobre la misma, quien se encuentra debidamente custodiado por agente de la policía Ministerial del Estado; guardadas las generales, manifestó: Me llamo correctamente Á A D, soy natural de Minatitlan, Veracruz y vecino de Motul, Yucatán, con domicilio cuya dirección no recuerdo pero esta por el tanque de agua de la ciudad de Motul, soy soltero, albañil, y tengo 38 años de edad. Acto seguido, y a pregunta expresa de esta Autoridad el declarante manifiesta lo siguiente: Que sabe leer y escribir ya que estudio hasta el sexto grado de la educación primaria, que profesa la religión católica, que no fuma, de vez en cuando consume bebidas embriagantes y no consume drogas y tampoco es afecto a los juegos de azar, es la primera vez que se ve involucrado en un asunto legal, tiene un ingreso económico de \$ 1,200.00 un mil doscientos pesos moneda nacional en forma semanal y que no tiene apodos. Seguidamente y en cumplimiento al artículo 20 veinte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 241 del Código de Procedimiento en materia Penal del Estado ambos en vigor, se le entera al declarante de su actual situación Jurídica, toda vez que fue puesto a disposición de esta Autoridad en calidad de detenido, como probable responsable de los hechos que se investigan, lo anterior por medio de oficio de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, se le entera igualmente de los hechos que se le imputan, el nombre de la persona o personas que lo acusan, el derecho que tiene de no declarar si así lo desea, y en caso de hacerlo podrá declarar asistido de un defensor particular que elija y una vez nombrado éste podrá comparecer en los actos de desahogo de pruebas dentro de la Averiguación Previa; asimismo se le entera que se le recibirán las pruebas que ofrezca conforme lo establece la propia ley y también se le entera del derecho que tiene de solicitar libertad bajo caución siempre y cuando la ley le conceda ese beneficio. Acto seguido, manifiesta el declarante que carece en esta acto de defensor particular, por lo que solicita le sea nombrado un defensor público, en mérito de lo anterior ésta Representación Social le nombra para tal efecto, al Defensor Público en turno adscrito a ésta Fiscalía, Licenciado en Derecho Erwin Gabriel Chan Cordero. Seguidamente se hace constar que en el acta manifestó el detenido Á A D, que es su voluntad declarar, por lo que manifestó: el día 14 catorce de diciembre del año en curso, entre las 21:30 horas y las 22:00, no recuerdo exactamente la hora me encontraba en las puertas de mi domicilio cuando la vecina de enfrente de mi casa cuyo nombre ignoro ya que únicamente de vista la conozco comenzó a ofenderme diciéndome “ que soy un maricón, un poco hombre” para no caer en las provocaciones que me hacía opte por entrar al interior de mi casa y dejar de escuchar las ofensas de esta mujer, a los pocos minutos se presentó a mi casa una unidad de la policía municipal de Motul, cuyos agentes al pararse a las puertas de mi casa pidieron que saliera, como sabía que no hice nada salí, es cuando los policías me abordan a la patrulla diciéndome que porque había ofendido a la

señora, lo cual no es cierto, el caso que me trasladaron al edificio de la policía municipal en donde me encerraron en una celda, a lo pocos minutos de haber ingresado a la celda, en la cual habían otras personas como detenidas una diez aproximadamente, los policías metieron a la misma celda en que me encontraba detenido con otras personas, a un sujeto del sexo masculino, el cual no conozco y era la primera vez que veía, siendo que este sujeto se notaba borracho o drogado, esta agresivo e impertinente, a las demás persona que estaba detenidas las empezó a ver mal, además que comenzó a gritar que lo dejaran libre, como en ese momento me encontraba parado junto a la reja de la celda, éste sujeto se me abalanzo y sin motivo alguno me propino un golpe con el puño cerrado en la cara, comencé a sangrar de la boca y le dije que le pasaba, porque me había agredido, si yo no le había hecho nada, no me hizo caso y continuo agredíendome y pateándome la pierna izquierda provocando que perdiera el equilibrio y cayera al suelo, me golpeé la cabeza al caer y no seque paso ya que perdí el conocimiento y cuando lo recobre ya me encontraba en este hospital recibiendo atención médica. Continuando con el desarrollo de la diligencia, el declarante manifiesta que está en la mejor disposición de colaborar con esta autoridad en la práctica de cualquier diligencia en materia penal relacionada con la presente indagatoria, acto seguido, esta autoridad da fe de que el declarante presenta como huella de lesiones externas, las siguientes: aumento de volumen en labio superior, refiere dolor en la cabeza y en la pierna izquierda, manifestando que dichas lesiones son producto de lo antes narrado. Que esto lo que tiene que manifestar... OBRA CONSTANCIA, de fecha quince de diciembre del año dos mil trece, donde se hace constar que se giro oficio al director de Servicios Periciales para solicitar antecedentes policiales de los detenidos Á A y J I C P. OBRA: CONSTANCIA DE QUE SE RECIBEN HOJAS DE ANTECEDENTES POLICIALES. De fecha 15 quince de diciembre del año 2013 dos mil trece. OBRA CONSTANCIA donde se solicitó a los C.C. QUÍMICOS FORENSES de la Fiscalía General del Estado, SIRVIERAN REALIZA ANÁLISIS QUÍMICO TOXICOLÓGICO COMPLETO (ETANOL, CANNABIS, ANFETAMINA, BENZODIACEPINAS Y COCAÍNA) con fecha 15 quince diciembre del año 2013 dos mil trece, sobre la persona DE J I C P. OBRA CONSTANCIA DE RECIBIRSE LOS EXÁMENES QUÍMICOS TOXICOLÓGICOS COMPLETOS QUE SE FIRMA ACUERDO LIC. WENDER WALTER GARCÍA BACAB, AGENTE INVESTIGADOR. OBRA OFICIO DIRIGIDO AL SERVICIO QUÍMICO FORENSE de fecha 15 quince de diciembre del año 2013 dos mil trece. OBRA CONSTANCIA donde se solicitó a los c químicos forenses de la Fiscalía General del Estado sirvieran realiza análisis QUÍMICO TOXICOLÓGICO COMPLETO (ETANOL, CANNABIS, ANFETAMINA, BENZODIACEPINAS Y COCAÍNA) con fecha 15 quince de diciembre del año 2013 dos mil trece, sobre la persona de Á A. OBRA CONSTANCIA DE RECIBIRSE los químico toxicológico completo que se firma acuerdo por el LIC. WENDER WALTER GARCÍA BACAB. OBRA OFICIO dirigidos al Servicio Químico Forense de fecha 15 quince de diciembre del año 2013 dos mil trece. OBRA AUTO DE CIERRE de fecha dieciséis de diciembre del año 2013 dos mil trece, que se firma el Lic. WENDER WALTER GARCÍA BACAB y Secretario Investigador con quien actúa, en la cual se remite las constancia al Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, póngase a su disposición del mismo funcionario público en el área de Seguridad de la Policía Ministerial al C. J I C P I y bajo custodia en el hospital Agustín O'horán de la ciudad de Mérida, Yucatán, al C. Á A, quien se firma por el Lic. WENDER WALTER GARCÍA BACAB, asistido del

secretario con quien actúa. OBRA ACTA: NUEVA DILIGENCIA: EN EL HOSPITAL AGUSTÍN O´HORÁN DE FECHA QUINCE DICIEMBRE DEL 2013, En Mérida, Yucatán, el día quince diciembre del año dos mil trece, se hace constar que el Lic. WENDER WALTER GARCÍA BACAB, asistido del Secretario Investigador con quien actúa, se constituyeron al hospital Agustín u hora, cama 10 a efecto de entrevistarse con el detenido Á A D, quien con relación a las agresiones sufridas mientras estaba en la cárcel pública de Motul, y que la persona que lo agredió ahora sabe que se llama J I C P manifiesta que es su deseo interponer denuncia y/o querrela en contra del citado J I C P, por lo que se dio por terminada la diligencia y encontrándose en ese acto, el defensor público Lic. Erwin Gabriel Chan Cordero, se firma el declarante e imprimir huella pulgar mano derecho y forma del defensor pública y autoridad del conocimiento... INFORME DE CRIMINALISTA DE FECHA 15 quince de Diciembre del año 2013 dos mil trece, suscritos por los P.C. ÁNGEL ESQUIVEL MARTÍNEZ Y P.C. ROLANDO ROMERO CASTRO que manifestaron que una vez analizadas la totalidad de las constancias que hasta ese momento se encuentran dentro del expediente nos percatamos que en el mismo no se encuentran resultados químicos de la muestra de color rojo marcado como indicio número uno certificado médico de lesiones de los participantes en el hecho; tipificación sanguínea de los participantes en el evento investigados. OBRAN CERTIFICADOS MÉDICOS DE LOS C.C. Á A y J I C P. En la cual, por lo que, respecta al primero se determinó que presenta lesiones que tardan en sanar menos de quince días; y por lo que, respecta, al segundo nombrado se hace constar que no presenta lesiones. OBRA ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR DONDE SE MANIFESTÓ: que en la pared sur de la celda del sector sur se encuentra una cámara de circuito cerrado por lo que se sugiere que en caso de existir video de los hecho que se investigan este material sea turnado al departamento corresponde para su análisis y una vez teniendo el resultado el mismo se envíe a este departamento y contando con lo anterior se esté en posibilidad de emitir una opinión pericial debidamente fundamentada. OBRA ACUERDO DE FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR A LOS DETENIDOS Á A y J I C P, donde se hace constar su inmediata libertad, acta de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil trece...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó que los elementos de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, **Miguel Saúl May Tejero** y **Luis Ku**, violaron el Derecho a la Libertad en agravio del ciudadano Á A D, del mismo modo, el agente de dicha corporación **Miguel Ángel Ku Aké**, transgredió el Derecho a la Legalidad del mismo agraviado.

Se dice que se transgredió el Derecho a la Libertad en agravio del ciudadano Á A D, por la Detención Arbitraria que sufrió por parte de dicho agentes del orden, en virtud de que fue detenido sin que exista orden de autoridad competente ni haya externado alguna conducta que pudiera ser considerada como antisocial, falta o infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno de dicho municipio, vigente en la época de los hechos.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. De igual manera, este derecho es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

14.- *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Los numerales 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

Art. 3.- *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Art. 9.- *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

Los preceptos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estipula:

I.- *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan:

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

7.3.- *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

- 1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*
- 2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

Los artículos 1 y 40, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al referir:

- 1.- *La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.*
- 40.VIII.- *“Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.”*

En relación a la violación al Derecho a Legalidad, se tiene que en mérito de la detención a que se ha hecho referencia con antelación, el agraviado Á A Domínguez fue privado de su libertad en una celda de la cárcel pública de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, lugar donde fue agredido físicamente por otra persona que se encontraba detenida de nombre J I C P, lo cual le produjo traumatismo craneoencefálico moderado que ameritó su traslado al Hospital General Agustín O'Horán, en el que estuvo ingresado hasta el día diecisiete de diciembre de ese mismo año.

El Derecho a la Legalidades la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán que a la letra señala:

“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o

comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”

El artículo 1º del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley que dispone:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

La fracción VI del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán y por la fracción IX del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dicen:

11.-“Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:... VI.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente”.

40.- “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley en la materia, vigente en la época de los hechos, en el presente expediente se acreditó que los elementos de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, **Miguel Saúl May Tejero y Luis Ku**, violaron el Derecho a la Libertad en agravio del ciudadano Á A D, del mismo modo, el agente de dicha corporación **Miguel Ángel Ku Aké**, transgredió el Derecho a la Legalidad del mismo agraviado.

Se dice que se transgredió el **Derecho a la Libertad** en agravio del ciudadano Á A D, por la Detención Arbitraria que sufrió por parte de dicho agentes del orden, en virtud de que fue detenido sin que exista orden de autoridad competente ni haya externado alguna conducta que pudiera ser considerada como antisocial, falta o infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno de dicho municipio, vigente en la época de los hechos.

Se dice lo anterior, en virtud de que dicho agraviado no realizó conducta alguna contemplada en los supuestos que establece el artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado vigente en la época de los hechos, puesto que su detención no se llevó a cabo al momento de estar cometiendo una conducta que pudiera considerarse delictuosa, ni que haya motivado una persecución material sin interrupción, ni se encontró en su poder algún objeto del delito,

instrumento con que lo hayan cometido, ni huellas o indicios que hayan hecho presumir fundadamente su participación en un antisocial, así como tampoco realizó alguna conducta que pudiera considerarse falta o infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno de dicho municipio, vigente en la época de los hechos, al tenor de lo estipulado en sus numerales ochenta y dos, ochenta y cuatro, ochenta y cinco y ochenta y seis de dicha normatividad municipal.

Para entrar al estudio de este hecho violatorio, conviene mencionar que la autoridad acusada alegó en su **Informe de Ley** que la detención de esteagraviado tuvo verificativo de la siguiente manera: siendo las veintiún horas con cincuenta y siete minutos del día catorce de diciembre del año dos mil trece, se recibió una llamada de auxilio de la ciudadana Patricia AkéCiau, manifestando que su vecino (el agraviado) se encontraba en las puertas de su domicilio agrediéndola verbalmente, por lo que los elementos del orden se trasladan al lugar de los hechos, sito en la calle treinta y cuatro letra "A" por veintinueve y treinta y uno de dicho municipio, donde se percatan que en efecto el ciudadano Á A D se encontraba en visible estado de ebriedad y alterando la paz y el orden públicos, por lo que fue exhortado por los agentes policiacos para que se calmara y se retire a su domicilio, sin embargo dicho sujeto se tornó agresivo, por lo que fue detenido; no obstante a ello, es importante mencionar que de la lectura de este informe se pueden apreciar contradicciones respecto a lo plasmado en las siguientes evidencias:

- a) En el **Parte Informativo** suscrito por el agente de Vialidad, Segunda compañía, Miguel Saúl May Tejero, de fecha catorce de diciembre del año dos mil trece, en el sentido de que en este documento se redactó textualmente: *"... al visualizar a la persona del sexo masculino y en visible estado de ebriedad procedimos al arresto de dicha persona..."*
- b) La **Declaración del elemento de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, Miguel Saúl May Tejero**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veinticinco de junio del año dos mil trece, en la que mencionó: *"...al momento de llegar al citado lugar pudieron notar que el señor A ya se había introducido a su predio, pero igual se encontraban ahí una señora a la cual si mal no recuerda el compareciente es de nombre P, quien le indicó al compareciente lo que estaba haciendo el señor A, es decir, que las estaba insultando y que estaba muy alterado, siendo que el señor A, al notar la presencia de los policías, sale de su predio y comienza a insultarlos, por lo cual el compareciente invita al señor A a que se calme y se introduzca a su casa para que no siga causando problemas, por lo cual, el señor hace caso omiso a lo que le indicó el policía y continua agrediéndolos verbalmente, por lo cual doña P le indica a los policías que lo detenga, pues además está ofendiéndolos a ellos y se encuentra en una actitud agresiva, no solo con ellos, si no con los vecinos. Es por lo anterior que, al ver el compareciente que no se calmaba el señor A, mejor proceden a detenerlo para trasladarlo a la cárcel pública del Ayuntamiento..."*

Con el análisis de estas dos evidencias, es evidente que los agentes policiacos municipales, contrario a lo plasmado en el Informe de Ley, no percibieron desde el momento que llegaron al lugar de los hechos y de manera personal y directa, alguna conducta que pudiera considerarse posiblemente delictuosa, o bien, que alterara la paz y el orden públicos, ya que en el caso del Parte Informativo se hizo constar que solamente vieron que el agraviado se encontraba en estado

de ebriedad, lo cual motivó su detención, mientras que en la declaración del referido agente policiaco, se menciona que cuando llegaron al lugar de los hechos el referido A D ya se encontraba en el interior de su domicilio y que posteriormente salió del mismo y agredió verbalmente a los agentes del orden, lo cual al final de cuentas motivó su detención, lo cual no se menciona en el Informe de Ley. Y es por estas contradicciones que este Organismo tiene a bien considerar que la versión aportada por la autoridad acusada mediante su Informe de Ley carece de probanzas imparciales que aporten elementos de convicción contundentes que permitan a esta Comisión tenerlas por satisfactoriamente acreditadas, contrario a la versión otorgada por el agraviado en su **Ratificación** recabada por personal de este Órgano que acudió a entrevistarlo en el inmueble que ocupa el Hospital O'Horán de esta ciudad en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil trece, en la que mencionó: *"...se encontraba en su predio señalado líneas arriba, cuando dos vecinas que viven enfrente de su casa empezaron a gritarle y a insultarle, el compareciente desconoce si estaban alcoholizadas, pero sabe que son rijosas, el compareciente manifiesta que fueron las dos vecinas quienes llamaron a la Policía Municipal de Motul, quienes arribaron al lugar, el compareciente intentó meterse a su casa pero los elementos ingresaron al terreno y lo sacaron para luego esposarlo con violencia por un elemento que vio que era delgado y que en ese momento venía de hablar con las dos vecinas rijosas, fue esposado y trasladado a las celdas de la cárcel municipal de Motul..."*, lo cual cuenta con un cúmulo de elementos probatorios confiables e imparciales que la avalan, tales como las declaraciones aportadas por los **vecinos de la confluencia de la calle treinta y cuatro letra "A" por veintinueve y treinta y uno de ese municipio**, que fueron entrevistados oficiosamente por personal de este Organismo en fecha veintisiete de diciembre del año dos mil trece, quienes dijeron:

- a) **T-1:** *"...el día de los hechos que se investigan, esto el día catorce de diciembre del año en curso, aproximadamente a las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, su tío el señor Á A D, tuvo un altercado verbal con sus vecinas de enfrente del predio donde vive, de nombres P C G y P C, que su tío estaba en el interior de su casa y sus vecinas lo empezaron agredir verbalmente, ya que son personas conflictivas, que dichas personas, aparentemente P C, habló a la policía municipal de Motul, llegando un tsuru habilitado como patrulla con número económico 1049, con dos agentes abordo, descendiendo del vehículo ambos elementos pidiéndole a su tío que hable con ellos tranquilamente, llegando un momento en que le dicen que se entregue diciéndole "vamos paisa", por lo que su tío Ángel sale a las puertas de su predio y es el momento que aprovechan los agentes de la policía municipal para detenerlo, esposarlo e introducirlo a la patrulla, esto sin que exista violencia, pero aparentemente sin razón alguna que lo amerite..."*
- b) **T-2:** *"... el día catorce de diciembre del año en curso, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, se encontraba en la puerta de su casa, que se encuentra a aproximadamente veinticinco metros de la casa donde vive el señor Á A, que estaba en compañía de su hermana A.G. platicando, cuando escuchó que las vecinas conflictivas de nombres P y P, se pongan a insultar a su vecino Á, con palabras altisonantes, esto sin motivo alguno, ya que son éstas dos mujeres unas personas que insultan a cuanto vecino cruce por la puerta de su casa, que don Á pasó por la puerta de casa de ellas, ya que había acudido a comprar una cerveza y desde antes de entrar a su casa lo empezaron a injuriar gritándole*

mediante insultos que era “un pelana, que no tiene completos los huevos, que no le tiene miedo”, las dos gritaban y retaban al señor que en ningún momento se había metido con ellas, siendo el caso que la más joven que cargaba a su hijo se lo entrega a su madre, cruza la calle y se acerca al señor A insultándolo, el señor únicamente decía “yo no me he metido con usted, no le he buscado pleito” pero que estás mujeres de por sí son conflictivas, que escucha que llamen a la policía dichas señoras, diciendo en voz alta que suvecino estaba en su casa ofendiéndolas y que les iba agredir con una botella, lo cual era totalmente falso, sin embargo la policía acude al llamado y sin indagar nada los dos agentes que acuden en una patrulla, van a la casa de don Á, hablan con él y lo convencen de salir, diciéndole que iban a arreglar las cosas, le ponen esposas y se lo llevan detenido...”

- c) **T-3:** “...el día catorce de diciembre del año en curso, aproximadamente a las diez treinta de la noche, se encontraba en compañía de su hermana en la puerta de su casa cuando ve pasar a su vecino Á A, que aparentemente había acudido a comprar una cerveza y al pasar por casa de su vecinas P y P, que son muy conflictivas, estas empiezan a injurarlo y a gritarle sandeces, y a decirle que no tenía huevos llegando incluso la más joven a acercarse a casa del señor y empezar a gritarle insultos, contestando don Á que él no se había metido con ellas, procediendo a llamar una de dichas señoras a la policía municipal, inventando que el vecino estaba en su casa ofendiéndolas y que las iba agredir con una botella lo cual fue totalmente falso y que lo sabe porque lo vio y escuchó, seguidamente se apersonan dos agentes de la policía municipal de Motul, a bordo de una patrulla y convencen a don Á de salir a la puerta de su casa dizque para arreglar la situación y es cuando estando fuera de su casa proceden a detenerlo únicamente a él...”
- d) **T-4.-** “... se encontraba en su domicilio y escuchó como las vecinas de enfrente de casa de don Á lo insultaban con palabras altisonantes, mencionando varias veces la palabra “huevos” y diciéndole “que me estás viendo, no tienes huevos salte”, que dichas señoras estaba a todas luces tomadas ya que ofendían de manera muy fea al señor A, que el señor estaba en la puerta de su casa y se metió al ser ofendido, momentos después el señor A salió a comprar una cerveza y al regresar lo continuaban retando e insultando, que momentos después aparentemente las vecinas llaman a la policía municipal, ya que acuden en una patrulla de la policía municipal dos agentes, uno de baja estatura y otro alto, quienes convencen a su vecino de salir, diciéndole que no le iban hacer nada, que sólo iba a firmar un papel y se lo llevan detenido entre los dos agentes poniéndole los brazos hacía atrás...”

Del análisis en su conjunto de estas declaraciones, se puede observar que el agraviado se encontraba en su domicilio al momento en que los elementos policiacos se presentaron al lugar, además de que no estaba realizando ninguna conducta que pudiera considerarse antisocial, falta o infracción administrativa.

Este hecho violatorio es imputable a los elementos de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, **Miguel Saúl May Tejero y Luis Ku**, quienes participaron en la detención en comento en transgresión a lo establecido en el artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estipula:

XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

Ahora bien, en relación a la violación al **Derecho a Legalidad**, se tiene que en mérito de la detención a que se ha hecho referencia con antelación, el agraviado Á A D fue privado de su libertad en una celda de la cárcel pública de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, lugar donde fue agredido físicamente por otra persona que se encontraba detenida de nombre J I C P, lo cual le produjo traumatismo craneoencefálico moderado que ameritó su traslado al Hospital General Agustín O’Horán, en el que estuvo ingresado hasta el día diecisiete de diciembre de ese mismo año.

Se llega al conocimiento de lo anterior, en virtud de que el citado agraviado así lo refirió en su **Ratificación** recabada por personal de este Órgano que acudió a entrevistarle en el inmueble que ocupa el Hospital O’Horán de esta ciudad en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil trece, en la que mencionó: *“...los policías metieron a otro detenido quien violentamente empezó a golpear los barrotes y se encontraba muy alterado, fue este sujeto quien lo golpeó hasta dejarlo inconsciente, fueron los policías de Motul quienes lo auxiliaron y lo ayudaron para trasladarlo al Hospital O’Horán...”*, lo cual se acredita con la lectura de las siguientes constancias:

- a) **Informe de Ley** rendido por el Presidente del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, L.E.M. José Julián Pech Aguilar, mediante oficio número PRE/042/2013, de fecha veinte de enero del año dos mil trece, por medio del cual informa: *“... a las veintitrés horas con veintidós minutos ingresa el C. J I C P... y estando en su rutina de vigilancia como celador de la cárcel pública (el celador Miguel Ángel Ku Aké) testifica que escucha ruidos como de riña y se aproxima a la celda para verificar y cerciorarse de dichos ruidos y se percata que en la celda hay una persona inconsciente... instantes después se supo que era el señor Á A...”*
- b) **Parte Informativo** suscrito por el responsable de la celaduría de la segunda compañía Miguel Ángel KuAké, de fecha catorce de diciembre del año dos mil trece, en la que se hace constar: *“... aproximadamente a las 23:52 hrs del día de hoy... me percaté que en el interior de la celda principal número uno se escuchaban ruidos al parecer de una riña, por tal motivo me acerqué a verificar visualizando dentro de la celda a una persona que se encontraba arrestada tirado en el suelo boca abajo sangrando de la boca e inconsciente, el cual en su registro dijo llamarse Á A... señalando los demás detenidos que el C. Á A fue agredido físicamente por otro arrestado al cual señalaron, siendo el C. J I C P... quien aún se encontraba en visible estado de ebriedad...”*

En mérito de lo anterior, se puede decir que el encargado de la cárcel pública del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, **Miguel Ángel KuAké**, omitió desempeñar con eficiencia su encargo de celador de dicho centro de detención preventiva, al no tener los cuidados necesarios para evitar que las personas detenidas en su centro de trabajo realicen conductas que atenten contra su integridad física, es decir, realizó un Ejercicio Indebido de la Función Pública, específicamente en la Insuficiente Protección de Personas, siendo entendida esta como *“la omisión de custodiar, vigilar,*

proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte derechos de las mismas o de terceros”.

Así pues, es innegable que existió una omisión y consecuente negligencia por parte del Servidor Público arriba señalado, puesto que descuidó la custodia de los detenidos Á A D y J I C P, que si bien es cierto que *“es humanamente imposible saber que acontecimiento va a suceder a futuro en el interior de una celda”*, sin embargo, no menos cierto resulta que se debió tomar en consideración el estado de ebriedad y el nivel de agresión que presentaba el señor J I C P previo a la agresión del agraviado, por lo que se debieron tomar medidas preventivas en este aspecto, tales como asignarle otra celda o al menos instaurar una vigilancia permanente hacia su persona, máxime si es obligación de dicho celador vigilar a las personas detenidas para salvaguardar sus integridades físicas al tenor de lo estipulado en la fracción VI del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán y por la fracción IX del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra respectivamente dicen:

11.- “Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:...VI.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente”.

40.- “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:...IX.-Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.

En otro orden de ideas, y en relación a la inconformidad del agraviado, consistente en el allanamiento de morada que imputó a los referidos elementos aprehensores, debe decirse que no existen en autos del presente expediente constancia alguna que acredite esta aseveración, toda vez que las personas que declararon respecto a los pormenores de la detención, refirieron lo siguiente:

- a) **T-1:** *“...su tío Á sale a las puertas de su predio y es el momento que aprovechan los agentes de la policía municipal para detenerlo, esposarlo e introducirlo a la patrulla...”*
- b) **T-2:** *“...los dos agentes que acuden en una patrulla, van a la casa de don ngel, hablan con él y lo convencen de salir, diciéndole que iban a arreglar las cosas, le ponen esposas y se lo llevan detenido...”*
- c) **T-3:** *“...se apersonan dos agentes de la policía municipal de Motul, a bordo de una patrulla y convencen a don Á de salir a la puerta de su casa dizque para arreglar la situación y es cuando estando fuera de su casa proceden a detenerlo únicamente a él...”*
- d) **T-4.-** *“...las vecinas llaman a la policía municipal, ya que acuden en una patrulla de la policía municipal dos agentes, uno de baja estatura y otro alto, quienes convencen a su vecino de salir, diciéndole que no le iban hacer nada, que sólo iba a firmar un papel y se lo llevan detenido entre los dos agentes poniéndole los brazos hacia atrás...”*

Como puede observarse de estas declaraciones, el agraviado Á A D fue detenido en la vía pública, al ser convencido de salir de su predio por los elementos Miguel Saúl May Tejero y Luis Ku, por lo que no existió en el presente caso, intromisión de servidores públicos al predio del agraviado.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al C. Presidente Municipal de Motul, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, **Miguel Saúl May Tejero, Luis Ku y Miguel Ángel Ku Aké**, por haber violado, los dos primeros el Derecho a la Libertad, mientras que el último el Derecho a la Legalidad, en agravio del ciudadano Á A D.

La instancia de control que tome conocimiento del procedimiento a que se viene haciendo referencia, deberá realizar las acciones necesarias para dar inicio y continuidad a la probable responsabilidad civil y/o penal a favor del hoy agraviado, en caso de que los actos producidos por los servidores públicos antes referidos, así lo ameriten. Del mismo modo, en el supuesto de que los servidores públicos referidos no se desempeñen en la actualidad como Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, se proceda a agregar la presente resolución a sus respectivos expedientes personales para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDA: Como Garantía de Satisfacción se agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación, la cual, juntamente con sus resultados, deberá agregarse al expediente personal de dichos funcionarios públicos, para los efectos de ser tomados en consideración para las promociones y deméritos, así como otros efectos a que haya lugar.

TERCERA: Iniciar las averiguaciones correspondientes, a fin de determinar, en su caso, cuántos y quiénes servidores públicos pertenecientes a la corporación coparticiparon con los referidos agentes policiacos en las violaciones a que se viene haciendo referencia, una vez realizado lo anterior, proceder de la misma manera que mencionan los puntos recomendatorios que anteceden.

CUARTA: Girar instrucciones escritas para que conmine a todos sus elementos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, a fin de salvaguardar los derechos humanos de todos los gobernados.

QUINTA: Exhortar a personal de la Policía Municipal a su cargo a efecto de que elaboren debidamente los partes informes o informes homologados de los casos en los que intervengan, debiendo de ser éstos explícitos en los mismos, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento, así como las acciones desplegadas, cumpliendo así con el compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, lo anterior, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los gobernados.

SEXTA: Aunado a lo anterior, deberán impartirse cursos de capacitación, actualización y ética profesional, a los servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, con el fin de concientizarlos respecto a la importancia del respeto a las garantías individuales de los gobernados y sus derechos humanos, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones; de la misma forma deberán llevarse a cabo, evaluaciones periódicas para determinar, el perfil profesional, ético y de conocimientos en materia de derechos humanos de los servidores públicos adscritos al ayuntamiento de dicho municipio, con el objetivo de identificar las aptitudes de cada uno y, en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos y garantías de los ciudadanos, como en el presente caso se ha visto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere **al Presidente Municipal de Motul, Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, en el entendido de que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, deberá enviarlas a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia de que de no cumplir con lo anterior se estará en lo dispuesto en el numeral 93 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor y 123 de su Reglamento Interno vigente, por lo que se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor y 46 de su Reglamento Interno vigente.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley de la materia, en vigor, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos internacionales de protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Doctor Jorge Alfonso Victoria Maldonado. Notifíquese.**